

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de do mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003 **05320220025900**

Notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

AECSA S. A., en condición de endosataria en propiedad de Banco Davivienda S. A. promovió demanda ejecutiva contra Jessica Alejandra Sandoval Bañol, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 8338580.

A la demanda se adjuntó en archivos PDF el pagaré.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del vehículo, tal como consta en los ítems 4, del expediente electrónico.

La demandada fue notificada por vía digital, conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020, comunicación remitida al correo electrónico alejaasandoval@gmail.com el 24 de mayo de 2022 con apertura de la misma fecha certificada e-entrega, tal como consta en el ítem 8 folio 231, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 del Código General de Proceso y 709 del Código de Comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remante del vehículo objeto de la prenda, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Liquidar por Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 147 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9 – septiembre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Secretaria
--